



Neiva, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00131
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	CARMEN INES YARA VARGAS
DEMANDADO	JORGE LUIS VASQUEZ VARGAS

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES:

La señora CARMEN INES YARA VARGAS, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de JORGE LUIS VASQUEZ VARGAS, demanda que fue objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28 de abril de 2021.

El día 03 de mayo de 2021 se allegó escrito manifestando subsanar el libelo de demanda en los términos requeridos por parte del despacho judicial, en auto de fecha 28 de abril de 2021.

Mediante providencia del 11 de mayo de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda, manifestándose que no se habían aportado las constancias respectivas frente al cumplimiento de los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, providencia que es materia de recurso.

EL RECURSO:

Indica la demandante que ha cumplido con los requisitos señalados en auto de fecha 28 de abril de 2021, en lo pertinente al cumplimiento de los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, refiere que procedió a remitir los documentos al demandado, no encontrándose en la obligación de hacerlo en razón a que había solicitado medidas cautelares previas consistentes en custodia, alimentos provisionales y regulación de visitas.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a determinar si debe revocarse la decisión de fecha 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

La tesis que sostendrá el despacho es que se revocará la decisión materia de recurso y en su lugar se dispondrá la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para su admisión, inclusive los del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al momento de decidir acerca de la solicitud de admisión debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 del CGP y siguientes, los cuales deben verificarse al momento de admitir la demanda.

Por otra parte, el decreto 806 del 4 de junio de 2020 dada la contingencia generada por el covid-19, dispuso que en sus artículos 6 y 8 la forma de notificar a la parte demanda del proceso, entre otras cosas refiere el deber de enviar previamente demanda y anexos a la contraparte y para ello se entiende la posibilidad de hacer uso del canal digital, pero excluye el cumplimiento de dicho requisito cuando se verifique la solicitud de medidas previas.

En concreto, se observa que la parte demandante solicitó con la demanda medidas cautelares previas determinadas en custodia provisional a favor del demandado, fijación de alimentos en un porcentaje al 25% para la menor de edad MARIA CATALINA VASQUEZ YARA y señalamiento provisional de visitas en favor de ésta para la demandante.

En síntesis, considera el despacho que le asiste razón al demandante al indicar que subsanó la demanda en debida forma y que ésta cumple con los requisitos de su admisión, pues no le era exigible al mismo dada la solicitud de medidas cautelares la remisión de la demanda y sus anexos de manera previa, pese haber acreditado este requisito.

Por tanto, este despacho procederá a revocar la decisión materia de recurso y en su lugar admitir la demanda en razón a que se cumplen los requisitos para su admisión.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Cumpliendo con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por CARMEN INES YARA VARGAS, por medio de apoderado judicial en contra de JORGE LUIS VASQUEZ VARGAS.

TERCERO: En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese la presente demanda en la forma indicada en el Art. 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta las siguientes:

1.- Debe indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos.

2.- Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibido de la comunicación comienza a contabilizarse el término para contestar la demanda.

3.- Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, para lo cual debe indicarlo teniendo en cuenta que no hay atención presencial.

4.- Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación el auto admisorio de la demanda.

5.- Allegar los certificados de entrega de la notificación del auto admisorio de la demanda y la realizada previamente, para efectos de poder realizar el computo de los términos.

QUINTO: Córresele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

SEXTO: Ordenar a la parte demandante o su apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación a la demandada y acredite a éste despacho las resultados de la misma.

SEPTIMO: ORDENAR que por intermedio de la asistente social adscrita a este despacho se realice **ABORDAJE PSICO-SOCIAL** a las partes en litigio, y se verifique la garantía de derechos de la menor de edad MARIA CATALINA VASQUEZ YARA. Se precisa que dicho abordaje se realizará haciendo uso de medios virtuales.

SEPTIMO: Téngase al abogado DANIEL CESPEDES LUNA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

Link para consulta de proceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/fam03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/WILLIAM/PROCESOS%20ESCANeados/DIVORCIO/PROCESOS%20TERMINADOS/02.-%20PROCESO%20TERMINADOS%20ABRIL-MAYO%20Y%20JUNIO/2021-00131?csf=1&web=1&e=ucZBNP

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275a00288a7d5de88f0cee5eb9a52939ecfe5d468d22bc7dceb922a6d1f86ad4**

Documento generado en 09/07/2021 11:47:16 a. m.